

AUTO No. 441

14 JUL. 2016

VALLEDUPAR-CESAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR OMAR GELES SUAREZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 77.024.994, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES.

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta lo siguiente,

FUNDAMENTOS FACTICOS

Que este Despacho recibió la queja elevada por la señora GEOJIMA CARDOSO ROMERO, el día 5 de febrero de 2015, en la que se puso en conocimiento la presencia de maquinaria realizando trabajos de dragado a la acequia del sector que es un brazo del Rio Guatapurí, margen derecha, presuntamente realizados por el señor OMAR GELES SUAREZ.

Que recibida la queja, se procedió abrir Indagación Preliminar mediante Auto 066 del 17 de febrero de 2015, ordenándose en consecuencia la práctica de una visita de Inspección Técnica al sitio indicado en la queja.

Que la visita de Inspección Técnica se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2015, con la presencia del presunto infractor.

Que practicada la visita de Inspección Técnica la Ingeniera Ambiental ELIANA GOMEZ SANCHEZ, procedió a rendir el informe respectivo el día 11 de mayo de 2015, anexando registro fotográfico, en el que se evidenció que en la acequia Las Mercedes, se realizaron trabajos por parte del presunto infractor, en predios de su propiedad, sector de la carrera 4 con calle 13 de Valledupar, aumentando el ancho de la misma, debido a que en épocas de invierno las aguas lluvias que se le unen a la acequia le inundan todo el terreno y a la comunidad vecina.

Que en el precitado informe, se consignaron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Auto No. 441

14 JUL 2016

Debido a la contaminación que se viene presentando en la acequia las mercedes, el señor Omar Geles se encuentra afectado por los olores que esta ocasiona y en la época de invierno por aumento del caudal debido a las aguas lluvias que se generan por el canal inconcluso, el cual se afecta directamente.

Por tal razón se dio la necesidad de intervenir el cuerpo de agua para que este no ocasione inundaciones en sus predios y vecinos circundantes, el cual no contaba con la respectiva autorización para intervenir el cauce para defensas de taludes.

De acuerdo al artículo 239 se prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permisos cuando este o aquellas son obligatorios conforme al decreto-ley 2811 de 1974.

Debido a toda la situación expuesta, tiene interpuesta una demanda al municipio por los perjuicios ocasionados en el predio por el canal inconcluso”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

La ley 1339 del 21 de julio de 2009, estableció en su artículo primero (1°) el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PROCEDIMIENTO

Que La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", mediante auto No. 650 de fecha 18 de septiembre de 2015, inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **OMAR GELES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.024.994, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que el predicho acto administrativo, fue notificado por aviso, ante la no comparecencia del presunto infractor **OMAR GELES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.024.994, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para efectos de la notificación personal.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Auto No. 441 14 JUL. 2016

Que revisado el expediente no se observa causal alguna que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y dado que existe mérito suficiente para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", procederá mediante acto administrativo con la siguiente etapa procesal como es la Formulación de Cargos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que a la letra dice: ***"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.***

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La importancia que el Constituyente de 1991 hizo del Medio Ambiente como elemento esencial para el desarrollo humano, al igual que la inclusión de normas para su defensa y protección, ha hecho que muchos llamen y consideren a la actual Constitución Política Colombiana como una constitución ecológica.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: ***"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".***

Que el artículo 79 de la C.N., establece: ***"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.***

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Auto No. 441 14 JUL. 2016

Que el artículo 80 de la C.N., establece: ***“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.***

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: ***“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.***

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(....)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: ***“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.***

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: ***“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.***

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: ***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 8***

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Auto No. 441 14 JUL. 2016

13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dice: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Auto No. 441 14 JUL. 2016

constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 441 14 JUL. 2016

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que el Artículo 102, del Decreto Ley 2811 de 1874, establece: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que el Artículo 83, del Decreto Ley 2811 de 1874, establece: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Auto No. 441 14 JUL. 2016

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Facultades para la protección de fuentes o depósitos de aguas. Para proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas servidas o residuales uso de fertilizantes o plaguicidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares".

Que el Artículo 1º. Del Decretoto Ley 2811 de 1974, establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)".

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

8

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. **441** 14 JUL. 2016

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La causa administrativa primigenia de este acto es el auto 066 del 17 de febrero de 2015, por medio de la cual se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **OMAR GELES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.024.994, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, en relación con los siguientes hechos:

- 1) El señor **OMAR GELES SUAREZ**, presuntamente intervino el cauce de la acequia Las Mercedes (brazo del rio guatapuri), para la realización de trabajos sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental.

En el caso que nos ocupa, los hechos evidenciados dentro de la investigación, se adecúan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

- a) **PRESUNTO INFRACTOR: OMAR GELES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.024.994.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Auto No. 441 14 JUL. 2016

- b) **IMPUTACION FACTICA:** El señor **OMAR GELES SUAREZ** presuntamente intervino el cauce de la acequia Las Mercedes (brazo del río guatapurí), para la realización de trabajos sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental.
- c) **IMPUTACION JURÍDICA:** Incumplimiento a lo establecido en la siguientes normas: Artículos 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra carta política; Artículo 1°, Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974; Artículo 102, del Decreto Ley 2811 de 1874; Artículo 83, del Decreto Ley 2811 de 1874; Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
- d) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** Al tenor de lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e) **PRUEBAS:**
- ✓ Queja elevada por la señora GEOJIMA CARDOZO ROMERO, de fecha 5 de febrero de 2015.
 - ✓ Acta de diligencia de visita de Inspección Técnica de fecha 25 de febrero de 2015, ordenada mediante auto 066 de fecha febrero 17 de 2015.
 - ✓ Informe de visita de Inspección Técnica de fecha mayo 11 de 2016, suscrito por la Ingeniera Ambiental ELIANA GOMEZ SANCHEZ.
 - ✓ Comunicación de aclaración del informe presentado el día 11 de mayo de 2015, suscrito por la la Ingeniera Ambiental ELIANA GOMEZ SANCHEZ, dirigida a la Jefe de la Oficina Jurídica "CORPOCESAR".

f) **CONCEPTO DE VIOLACION:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 441

14 JUL. 2016

actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

La norma en comento señala en el párrafo primero que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá la carga probatoria de desvirtuarla, (párrafo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-596/10.

En la presente investigación existe una relación entre los presupuestos fácticos y las obligaciones constitucionales y legales relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, contenidas en los Artículos 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra carta política; Artículo 1°, Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974; Artículo 102, del Decreto Ley 2811 de 1874; Artículo 83, del Decreto Ley 2811 de 1874; Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

De conformidad con el informe al cual se le anexó además registros fotográficos, se pudo evidenciar que el señor **OMAR GELES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.024.994, presuntamente transgredió la normatividad ambiental vigente al no contar con los permisos y/o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental para la intervención y realización de trabajos en el cauce de la acequia Las Mercedes (Brazo del Rio Guatapurí- Margen Derecha).

Así las cosas, y de conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos que soportan el presente acto administrativo, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales es de obligatorio cumplimiento, imponiéndosele a quien la transgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales

En el presente caso y con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia la violación a la normatividad ambiental vigente, por lo cual encuentra este Despacho que se le debe formular **PLIEGO DE CARGOS** al señor **OMAR GELES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.024.994, por el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra carta política; Artículo 1°, Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974; Artículo 102, del Decreto Ley 2811 de 1874; Artículo 83, del Decreto Ley 2811 de 1874; Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

El ARTÍCULO 40 de la ley 1333 de 2009, establece las sanciones, que se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, como sigue: **“SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 441 : 4 JUL. 2016

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medias o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular al señor **OMAR GELES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.024.994, por el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra carta política; Artículo 1°, Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974; Artículo 102, del Decreto Ley 2811 de 1874; Artículo 83, del Decreto Ley 2811 de 1874; Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los siguientes **CARGOS:** D-

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 441 14 JUL. 2016

CARGO NUMERO 1: *INTEVENCIÓN Y/O OCUPACIÓN DEL CAUCE DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL "ACEQUIA LAS MERCEDES" (BRAZO DEL RÍO GUATAPURÍ – MARGEN DERECHA), SIN CONTAR CON LOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, VIOLANDO PRESUNTAMENTE LO ESTABLECIDO EN LAS SIGUIENTES NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: ARTÍCULOS 8, 58, 79, 95, NUMERAL 8 DE NUESTRA CARTA POLÍTICA; ARTÍCULO 1°, CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES DECRETO 2811 DE 1974; ARTÍCULO 102, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1874; ARTÍCULO 83, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1874; ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015; ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2811 DE 1974.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas:

- ✓ Queja elevada por la señora GEOJIMA CARDOZO ROMERO, de fecha 5 de febrero de 2015.
- ✓ Acta de diligencia de visita de Inspección Técnica de fecha 25 de febrero de 2015, ordenada mediante auto 066 de fecha febrero 17 de 2015.
- ✓ Informe de visita de Inspección Técnica de fecha mayo 11 de 2016, suscrito por la Ingeniera Ambiental ELIANA GOMEZ SANCHEZ.
- ✓ Comunicación de aclaración del informe presentado el día 11 de mayo de 2015, suscrito por la Ingeniera Ambiental ELIANA GOMEZ SANCHEZ, dirigida a la Jefe de la Oficina Jurídica "CORPOCESAR".

ARTÍCULO TERCERO: El señor **OMAR GELES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.024.994, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, aportando y/o solicitando las pruebas que estime pertinente y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO 1° : La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OMAR GELES SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.024.994, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). J

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Auto No. 447 : 4 JUL. 2016

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)

Expediente: ()

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015